

<b>CORNARE</b>	
<b>NÚMERO RADICADO:</b>	<b>135-0167-2016</b>
<b>Sede o Regional:</b>	<b>Regional Porce-Nús</b>
<b>Tipo de documento:</b>	<b>ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...</b>
<b>Fecha:</b> <b>02/09/2016</b>	<b>Hora:</b> 12:23:15.2... <b>Folios:</b> 0

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante Radicado 135-0154 de 04 de julio de 2014, el señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA** identificado con Cedula de ciudadanía Nro. 3.303.374 solicitó ante esta Corporación, Permiso Ambiental de Vertimientos para el sistema de tratamiento de las aguas residuales, generadas en el proyecto Porcicola en la finca "La Libertad", localizada en la Vereda El Piramo, en el Corregimiento de San José del Nus del Municipio de San Roque.

Que mediante Auto Nro. 135-0121 del 04 de julio de 2014, esta Corporación admite y da inicio al trámite ambiental de permiso de Vertimientos, solicitado por el señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA**, ordenándose la respectiva evaluación técnica a la Unidad de Trámites Ambientales. Se aportaron para el estudio de la solicitud por parte del interesado: pago del trámite, folio de matrícula inmobiliaria (en partes ilegible) certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación de San Roque, documento sobre la Gestión de Vertimientos para la Granja Porcicola (con un plan de fertilización), planos del proyecto, registro fotográfico, y la copia del documento de identidad del solicitante.

Que mediante oficio con radicado Nro. 135-0128 del 05 de Diciembre de 2014, esta Corporación le comunica al señor **ALONSO BARRENECHE** que derivado de la evaluación técnica de la solicitud allegada, se concluyó que debe dar cumplimiento y presentar a Cornare, dentro de un término no superior a 60 días, lo consagrado en los artículos 42 (numerales 7, 9, 10 y 20), y 43 (numerales 3, 6, 7 y 8) del Decreto 3930 de 2010, con el fin de conceptuar de fondo sobre el permiso de vertimientos solicitado.

Que por Auto N° 135-0110 del 15 de mayo de 2015, se formulan unos requerimientos y se toman otras determinaciones. El usuario allega a La Corporación mediante radicado N° 135-0164 del 04 de junio de 2015, documentación complementaria, para su respectiva evaluación y conceptuar sobre el mismo.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada, con el fin de conceptuar sobre el permiso de vertimientos solicitado, generándose el Informe Técnico con Radicado N°. 135-0173 del 18 de agosto de 2015.

Que mediante Resolución N° 135-0094 del 20 de Agosto del 2015 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos.

Que mediante Informe Técnico de Control y Seguimiento 135-0161 del 17 de mayo del 2016, el cual preceptua que el señor Alonso De Jesús Barreneche, no ha cumplido con las obligaciones establecidas en el permiso de vertimiento otorgado bajo la resolución, 135-0094-2015 del 20 de Agosto del 2015. Y Continua realizando vertimientos sin el respectivo manejo

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".
2. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".
3. Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.
4. Que el Artículo 37 de la ley 1333 del 2009 señala: Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley.
5. Que el Artículo 2 del decreto 3930 del 2010 señala: *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3 del presente decreto, **a los generadores de vertimientos** y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado.

Artículo 59 del decreto 3930 del 2010. *Sanciones.* El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas

Amonestación escrita.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **No135-0161** del 17 de mayo de 2016 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación escrita. Referido al predio con coordenadas W: 75°05'18.15" N: 6°33'38.24 Z: 926 ubicado en la vereda el Priamo del

Ruta: [www.cornare.gov.co/gd/Apoyo/GestionJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/gd/Apoyo/GestionJuridica/Anexos)

Vigencia desde  
Nov-01-14

F-GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

municipio de San Roque Antioquia, la medida preventiva se impondrá al señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA** : con CC. 3303374. de Medellín, ubicado en Carrera 64 B N° 48-149 Edificio Sura - Medellín Celular: 3113394945 Correo Electrónico: [alonsobarreneche13@hotmail.com](mailto:alonsobarreneche13@hotmail.com) fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento 135-0161 del 17 de mayo del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA**, al señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA**: con CC. 3303374. de Medellín, ubicado en el predio con nombre La Libertad identificado con FMI 026-16364 con coordenadas W: 75°05'18.15" N: 6°33'38.24 Z: 926, vereda el Priamo del municipio de San Roque Antioquia o también se puede localizar en Carrera 64 B N° 48-149 Edificio Sura - Medellín Celular: 3113394945 Correo Electrónico: [alonsobarreneche13@hotmail.com](mailto:alonsobarreneche13@hotmail.com) medida con la cual se hace un llamado de atención, por la violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación en el auto 135-0094 del 20 de agosto de 2015 y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al señor ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA con CC. 3303374. de Medellín, que el**

incumplimiento de dichos requerimientos, será motivo para adelantar un procedimiento sancionatorio en su contra, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA** con CC. 3303374. de Medellín para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Acatar en su integridad las disposiciones del auto con radicado 135-0090 del 20 de agosto del 2015
- Acatar los requerimientos hechos mediante resolución 135-0094 del 20 de agosto de 2015.
- Debe suspender riego directo a los potreros, realizar este de acuerdo al plan de fertilización presentado.
- Realizar de manera inmediata la conexión de todos los vertimientos líquidos generados por la actividad porcícola al tanque estercolero.
- Implementar un plan adecuado para el manejo de los residuos generados en la granja La Libertad.
- Presentar en un término de sesenta (60) días calendario el informe de caracterización de la fuente, aguas arriba y aguas abajo de los potreros donde se realiza el riego.
- Presentar en un término de treinta (30) días calendario un informe donde se evidencie el mantenimiento realizado al sistema de tratamiento, donde se describa el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de lodos y natas, anexando las respectivas evidencias (Registro fotográfico, certificados, entre otros). Con este informe debe anexar:
  - o Certificados de recolección de los residuos peligrosos donde se describe la cantidad recolectada, la frecuencia, el tratamiento y/o disposición final.
  - El manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y evidencias de la socialización con sus colaboradores. o Evidencias de la correcta implementación del plan de Fertilización.

**PARAGRAFO 1:** Las anteriores acciones deberán realizarse en un término máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto

**ARTICULO CUARTO: ORDENAR** a al grupo técnico de control y seguimiento realizar visita al predio con nombre La Libertad identificado con FMI 026-16364 con coordenadas W: 75°05'18.15" N: 6°33'38.24 Z: 926 ubicado en la vereda el Priamo del municipio de San Roque Antioquia donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo al plan control y el cronograma de actividades del grupo técnico de la regional Porce Nus-Cornare

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto al señor **ALONSO DE JESUS BARRENECHE RIVERA** con CC. 3303374. de Medellín, quien podrá ser localizado en el predio con nombre La Libertad identificado con FMI 026-16364 con coordenadas W: 75°05'18.15" N: 6°33'38.24 Z: 926 ubicado en la vereda el Priamo del municipio de San

Roque Antioquia o en la Carrera 64 B N° 48-149 Edificio Sura - Medellín Celular:  
3113394945 Correo Electrónico: alonsobarreneche13@hotmail.com.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437  
de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la  
página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía  
Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE FERNANDO LÓPEZ ORTÍZ**  
Director Regional Porce Nus

Expediente **056900419414**  
Proceso: Permiso de vertimiento  
Asunto: Medida Preventiva  
Abogado: Carlos Eduardo Arroyave  
Fecha: 28 de agosto de 2016

Ruta: [www.cornare.gov.co/sg/Aspoy/GestionJuridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sg/Aspoy/GestionJuridical/Anexos)

Vigencia desde  
Nov-01-14

F/GJ-78/V 03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente